

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

( )

Por la cual se establece el procedimiento para la determinación del precio paridad internacional que deberá ser utilizado como ingreso al productor dentro del mecanismo diferencial de estabilización de precios para la Gasolina Motor Corriente (GMC) y el Aceite Combustible para Motores (ACPM) para Grandes Consumidores y aquellos Consumidores Finales que consuman, en promedio anual, más de 20.000 galones mes

### LOS MINISTROS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 1 de la Ley 26 de 1989 y 35 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, los Decretos 1068 y 1073 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Que el Código de Petróleos, en el artículo 212, indica que las actividades de transporte y distribución de petróleo y sus derivados *“(...) constituyen un servicio público, razón por la cual, las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.”*

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 señaló que *“(...) en razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público.”*

Que el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, modificó el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 en el siguiente sentido:

**“Artículo 35. Precio de los combustibles líquidos a estabilizar.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecerán la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado. Asimismo, podrán determinar los mecanismos diferenciales de estabilización de los componentes de la estructura de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados y su focalización, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles -FEPC-, teniendo en cuenta los principios de

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece el procedimiento para la determinación del precio paridad internacional que deberá ser utilizado como ingreso al productor dentro del mecanismo diferencial de estabilización de precios para la Gasolina Motor Corriente (GMC) y Aceite Combustible para Motores (ACPM) para Grandes Consumidores y aquellos Consumidores Finales que consuman, en promedio anual, más de 20.000 galones mes”

eficiencia y progresividad. El mecanismo de estabilización previsto por el FEPC no afectará los impuestos de carácter territorial.

**Parágrafo 1°.** Las compensaciones al transporte, los subsidios, los incentivos tributarios y los mecanismos diferenciales de estabilización de precios podrán reconocerse y entregarse de manera general, focalizada o directa al consumidor final en la forma que determine el Gobierno nacional mediante el uso de nuevas tecnologías. El Gobierno nacional determinará el criterio de focalización. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Que mediante la Resolución 18 0522 de 2010 el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología para el cálculo del precio diario de la gasolina motor corriente y el ACPM en el mercado internacional para reconocer el subsidio a importadores y refinadores.

Que mediante la Resolución 4 0112 de 2021 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecieron la estructura de precios de la gasolina motor corriente, la gasolina motor corriente oxigenada, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, e igualmente incluyó el ingreso al productor del combustible y del biocombustible, según corresponda, la tarifa de transporte de combustibles por poliductos y los márgenes de distribución mayorista y minorista, entre otros componentes.

Que mediante el Decreto 0763 de 2024 se dictaron disposiciones en relación con el mecanismo diferencial de estabilización de precios para la Gasolina Motor Corriente (GMC) y Aceite Combustible para Motores (ACPM) para Grandes Consumidores y aquellos Consumidores Finales que consuman, en promedio anual, más de 20.000 galones mes, y se estableció que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, a través de acto administrativo, definirán el procedimiento para la determinación del precio paridad internacional que deberá ser utilizado como ingreso al productor dentro del mecanismo diferencial definido en este decreto.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, el presente acto administrativo se publicará para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público resolvieron el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015. Como resultado, los Ministerios competentes solicitarán el concepto de abogacía de la competencia de la SIC.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Artículo 1. Procedimiento para la determinación del ingreso al productor fósil.** Para los Grandes Consumidores definidos en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015 y para los Consumidores Finales que consuman en total un promedio anual superior a 20.000 galones mes, independientemente de su consumo por instalación o punto de entrega, el ingreso al productor fósil dentro de la estructura de precios de la Gasolina motor corriente, la Gasolina motor corriente oxigenada, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, deberá considerar, bajo la periodicidad establecida en el parágrafo de este artículo, el cálculo del precio internacional definido en el artículo 5 de la Resolución 180522 del 2010.

**Parágrafo.** La periodicidad de actualización del ingreso al productor fósil de la que trata este artículo será semanal. Para lo anterior, se tomará como referencia el precio paridad internacional del respectivo producto de los días viernes, o el día hábil anterior en caso de que este sea festivo. La aplicación del precio será efectiva el día hábil siguiente hasta la siguiente actualización.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece el procedimiento para la determinación del precio paridad internacional que deberá ser utilizado como ingreso al productor dentro del mecanismo diferencial de estabilización de precios para la Gasolina Motor Corriente (GMC) y Aceite Combustible para Motores (ACPM) para Grandes Consumidores y aquellos Consumidores Finales que consuman, en promedio anual, más de 20.000 galones mes”

**Artículo 2. Divulgación.** Es obligación del agente refinador o importador realizar el cálculo mencionado en el artículo 1 de la presente resolución. Adicionalmente, deberán publicar los precios resultantes de dicho cálculo en su sitio web oficial inmediatamente después de su determinación, y comunicar dichos precios a los Grandes Consumidores y aquellos Consumidores Finales que consuman, en promedio anual, más de 20.000 galones, distribuidores y demás actores relevantes del sector.

**Artículo 3. Vigencia y Derogatorias.** La presente resolución rige a partir del día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**RICARDO BONILLA GONZÁLEZ**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

**OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES**  
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Juan Sebastián Beltrán Giraldo / Andrés Daniel Godoy / Andrea Sanabria Cancelado / Andrea Ximena Moreno /  
Nashla González Cleves. MME

Carlos Martínez – David Herrera – Juan Pablo Rubiano / MHCP

Revisó: Juan Guillermo Garzón Martínez / Yolanda Patiño Charón / Adwar Moisés Casallas Cuéllar– Jorge Eduardo Salgado Ardila / MME  
Diego Guevara / MHCP

Aprobó: Ricardo Bonilla González / MHCP  
Omar Andrés Camacho Morales / MME

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



**SIG**

Sistema Integrado de  
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

<b>Entidad originadora:</b>	<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</b>
<b>Fecha (dd/mm/aaaa):</b>	28/06/2024
<b>Proyecto de Resolución:</b>	Por la cual se establece el procedimiento para la determinación del precio paridad internacional que deberá ser utilizado como ingreso al productor dentro del mecanismo diferencial de estabilización de precios para la Gasolina Motor Corriente (GMC) y el Aceite Combustible para Motores (ACPM) para Grandes Consumidores y aquellos Consumidores Finales que consuman, en promedio anual, más de 20.000 galones mes
<b>1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.</b>	
<p>De conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.</p> <p>En este sentido, el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.</p> <p>Por su parte, en el artículo 212 del Código de Petróleos, se dictamina que las actividades de transporte y distribución de petróleo y sus derivados "(...) constituyen un servicio público, razón por la cual, las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales."</p> <p>El artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.</p> <p>El artículo 244 de la Ley 2294 de 2023 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida", modificó el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 en el siguiente sentido:</p> <p><b>"Artículo 35. Precio de los combustibles líquidos a estabilizar.</b> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecerán la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado. <u>Asimismo, podrán determinar los mecanismos diferenciales de estabilización de los componentes de la estructura de los precios de</u></p>	

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



**SIG**

Sistema Integrado de  
Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

referencia de venta al público de los combustibles regulados y su focalización, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles -FEPC-, teniendo en cuenta los principios de eficiencia y progresividad. El mecanismo de estabilización previsto por el FEPC no afectará los impuestos de carácter territorial.

**Parágrafo 1º.** *Las compensaciones al transporte, los subsidios, los incentivos tributarios y los mecanismos diferenciales de estabilización de precios podrán reconocerse y entregarse de manera general, focalizada o directa al consumidor final en la forma que determine el Gobierno nacional mediante el uso de nuevas tecnologías. El Gobierno nacional determinará el criterio de focalización. (...)*" (Subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, la Resolución 18 0522 de 2010, el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología para el cálculo del precio diario de la gasolina motor corriente y el ACPM en el mercado internacional para reconocer el subsidio a importadores y refinadores.

Mediante la Resolución 4 0112 de 2021, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecieron la estructura de precios de la gasolina motor corriente, la gasolina motor corriente oxigenada, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, e igualmente incluyó el ingreso al productor del combustible y del biocombustible, según corresponda, la tarifa de transporte de combustibles por poliductos y los márgenes de distribución mayorista y minorista, entre otros componentes.

Mediante el Decreto 0763 de 2024, se dictaron disposiciones en relación con el mecanismo diferencial de estabilización de precios para la Gasolina Motor Corriente (GMC) y Aceite Combustible para Motores (ACPM) para Grandes Consumidores y aquellos Consumidores Finales que consuman, en promedio anual, más de 20.000 galones mes, y se estableció que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, a través de acto administrativo, definirán el procedimiento para la determinación del precio paridad internacional que deberá ser utilizado como ingreso al productor dentro del mecanismo diferencial definido en este decreto.

En particular, respecto a la definición del mecanismo de estabilización descrito en la citada norma, el concepto técnico emitido por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, de mayo del 2024, presenta el mapeo de los agentes impactados directamente por la medida, la cual se resume en el siguiente gráfico:

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

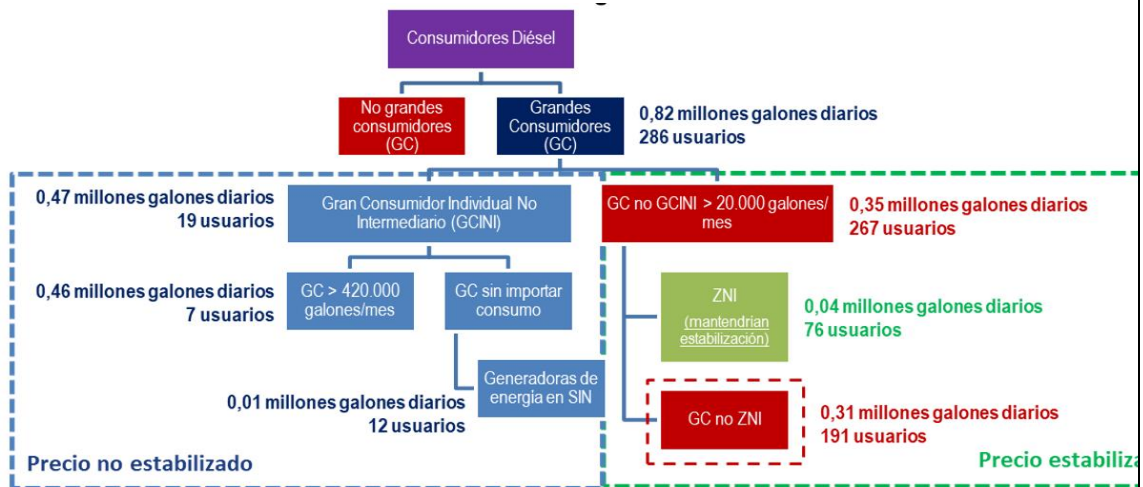
Sistema Integrado de Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Gráfico 1. Caracterización de los grandes consumidores de Diésel – Decreto 0763 2024



Fuente: Elaboración propia con información del SICOM.

Ahora bien, siguiendo la sustentación desarrollada a lo largo del concepto técnico, resulta relevante resaltar que la estructuración de la medida de política pública contempla la aplicación de los siguientes criterios:

“(..)

- *Eficiencia técnica: La aplicación de la medida presenta un mecanismo diferencial de estabilización para un grupo de consumidores relativamente pequeño, por lo tanto, es de relativa fácil aplicación operativa en la medida en que son personas jurídicas en su mayoría con instalaciones fijas.*

*Lo anterior permite un menor gasto significativo del FEPC, lo cual impactaría positivamente las finanzas públicas. Cabe indicar que, de acuerdo con las estimaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el mencionado beneficio fiscal se generaría al tiempo sin crear presiones significativas en la inflación estimada para el cierre de la vigencia 2023.*

- *Eficiencia asignativa: Los subsidios (implícitos o explícitos) a los combustibles fósiles desincentivan la transición energética, generando externalidades negativas sobre las decisiones de consumo e inversión de los agentes del mercado sobre los diferentes energéticos dentro de la matriz del sector transporte y matriz energética.*

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



**SIG**

Sistema Integrado de  
Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

*Asimismo, los recursos que se dejarían destinar del FEPC, en línea con las disponibilidades presupuestales, crean la posibilidad de reasignar dichos recursos a programas de gasto público con mayores rendimientos sociales y económicos. Por tanto, optar por un mecanismo diferencial de estabilización para grandes consumidores favorece una mejor eficiencia asignativa del gasto público de la Nación.*

- *Progresividad – equidad vertical: El desmonte de subsidios (implícitos o explícitos) a los combustibles líquidos fósiles, que crecen proporcionalmente en la medida que los ingresos de los hogares se incrementan, disminuiría la regresividad en el gasto del FEPC. Por tanto, la creación de un mecanismo diferencial de estabilización para grandes consumidores, al permitir no generar mayores presiones de gasto al FEPC, favorece la progresividad del gasto público. (...)*

Finalmente, a lo largo del concepto técnico se evaluaron los impactos macroeconómicos y fiscales ante la aplicación de la medida, dentro de lo cual se resalta que *“la reglamentación e implementación de este mecanismo tiene efectos fiscales favorables, en la medida de que permitiría un ahorro sobre la posición neta del FEPC de alrededor de \$557 mm en 2023<sup>1</sup>. Por su parte, se estima que la eliminación inmediata del precio estabilizado de los combustibles a los GC a los que le aplicaría la medida generaría un incremento de 1,8pbs sobre la inflación, en donde 0,3pbs corresponderían al efecto de la gasolina y 1,4pbs al efecto del ACPM. Estos resultados, de manera general, permiten identificar que la adopción de un mecanismo diferencial a GC, en los términos establecidos en el Decreto que reglamenta dicha medida, tendría impactos fiscales favorables para el Gobierno nacional, sin generar mayores presiones inflacionarias.”*

## 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Esta medida se aplica para la determinación del ingreso al productor fósil dentro de la estructura de precio de venta de gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, y va dirigida los Grandes Consumidores definidos en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015 y para los Consumidores Finales que consuman en total un promedio anual superior a 20.000 galones mes, independientemente de su consumo por instalación o punto de entrega.

Adicionalmente, la medida va dirigida a los agentes refinadores o importadores, quienes deben realizar el cálculo del ingreso al productor fósil, publicar los precios resultantes en su sitio web oficial y comunicar dichos precios a los grandes consumidores, distribuidores y

<sup>1</sup> La estimación contempla el efecto estimado de la implementación de esta medida desde el mes de julio de 2023 frente a un escenario en el cual el Ingreso al Productor de ACPM no se modifica, en línea con los lineamientos de política que ha anunciado el Gobierno nacional con relación a la materia.

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



**SIG**

Sistema Integrado de  
Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

demás actores relevantes del sector. La resolución regiría a partir de la entrada en vigencia del Decreto 763 de 2024.

### 3. VIABILIDAD JURÍDICA

#### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de resolución se expide con base en las facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 1 de la Ley 26 de 1989 y 35 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, con base en las cuales el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023 otorgó al Gobierno la facultad de establecer la metodología para el cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado. Asimismo, la de determinar los mecanismos diferenciales de estabilización de los componentes de la estructura de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados y su focalización, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles -FEPC-, teniendo en cuenta los principios de eficiencia y progresividad.

De otra parte, el Decreto 0763 de 2024 *“Por el cual se adiciona el Decreto 1068 de 2015, en relación con el mecanismo diferencia de estabilización de precios de la Gasolina Motor Corriente (GMC) y el Aceite Combustible para Motores (ACPM) para grandes consumidores y aquellos consumidores finales que consuman promedio anual más de 20.000 galones mes”,* estableció que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía establecerán, mediante acto administrativo, el procedimiento a seguir para la determinación del ingreso al productor que deberá ser utilizado dentro del mecanismo diferencial definido en el mismo decreto.

De conformidad con las citadas normas y con las demás disposiciones mencionadas en la parte considerativa del proyecto normativo y de la presente memoria justificativa, se concluye que los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía son los competentes para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

#### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 26 de 1989 fue publicada en el Diario Oficial 38.695 de 10 de febrero de 1989 y se encuentra vigente.



**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**



**SIG**

Sistema Integrado de  
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

La Ley 2294 de 2023 fue publicada en el el Diario Oficial 52.400 de 19 de mayo de 2023 y se encuentra vigente, especialmente el artículo 244.

El Decreto 0763 de 2024 fue publicado en el Diario Oficial y se encuentra vigente.

**3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

Este proyecto normativo reglamenta la aplicación del decreto 763 de 2024.

**3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.**

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía por pare del Grupo de Defensa Judicial, Extra Judicial y de Asuntos Constitucionales emitió el informe de decisiones judiciales.

**3.5 Circunstancias jurídicas adicionales**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 1273 de 2020, el proyecto normativo se publicó en la página web de los Ministerios de Hacienda y Crédito Públicos y de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

**4. IMPACTO ECONÓMICO**

La resolución propuesta busca alinear los precios internos de la gasolina motor corriente (GMC) y el diésel con los costos internacionales, promoviendo así la eficiencia económica al reducir las distorsiones entre los precios locales e internacionales. Esto mejora la competitividad y la sostenibilidad fiscal al reducir el diferencial acumulado de compensación del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) y disminuir la necesidad de financiamiento público para cubrir las diferencias de precios. Además, al establecer una actualización semanal del ingreso al productor para grandes consumidores, se busca aumentar la previsibilidad y estabilidad del mercado de combustibles, factores críticos para sectores económicos dependientes de estos insumos.

La viabilidad presupuestal de la resolución se sustenta en la capacidad del Gobierno para manejar los diferenciales de compensación del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC). Esta medida se ajusta dentro de los objetivos de eficiencia y progresividad establecidos por el Plan Nacional de Desarrollo y las proyecciones económicas vigentes. Además, se considera la disponibilidad de recursos necesarios para cubrir los costos asociados con la implementación y gestión de la actualización semanal del ingreso al productor, asegurando así la continuidad de las operaciones del fondo sin comprometer las finanzas públicas.

**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**



**SIG**

Sistema Integrado de  
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

En particular, tal y como se muestra en el Documento Técnico que soporta el acto administrativo en cuestión, se presenta un enfoque analítico que cuantifica la diferencia acumulada entre el precio de referencia (ingreso al productor) y el precio de paridad internacional, interpretado como el área bajo la curva (para déficits) o sobre la curva (para superávits), bajo las mencionadas periodicidades de actualización, en el periodo de julio de 2015 hasta septiembre de 2023. Dicho de otra manera, el análisis matemático se basa en la integración de la función de diferencial de precios, que representa la discrepancia entre el precio de referencia y el precio de paridad internacional a lo largo del tiempo, lo que formalmente se expresa así:

$$\text{Diferencial Acumulado} = \int_{t_{\text{inicio}}}^{t_{\text{final}}} |P_{\text{paridad}}(t) - P_{\text{ingreso al productor}}(t)| dt$$

Donde  $P_{\text{paridad}}(t)$  es el precio de paridad establecido por la Resolución 18 0522 de 2010 y  $P_{\text{ingreso al productor}}(t)$  es el ingreso al productor establecido históricamente por los Ministerios de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público. La integral se evalúa sobre el intervalo de tiempo desde julio de 2015 hasta septiembre de 2023. La diferencia absoluta entre estos precios refleja el diferencial diario que, al integrarse a lo largo del período considerado, da como resultado el diferencial acumulado. Así, ante los diferentes escenarios de actualización —semanal, quincenal, mensual o bimensual— se calcularon las sumas de Riemann por la izquierda para aproximar la integral total y se obtuvo el diferencial diario.

Como resultado de este análisis, en la Tabla 1, se observa que la actualización semanal proporcionaría la suma acumulada de diferenciales más cercana a cero, dado que, una mayor frecuencia de actualización conduce a una menor discrepancia entre el precio de referencia internacional y el ingreso al productor. Esto se debe a que los intervalos más cortos permiten una respuesta más rápida a las fluctuaciones del mercado, manteniendo así el precio de ingreso al productor más cercano al precio de paridad internacional y reduciendo la volatilidad en los ingresos del productor.

**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**



**SIG**

Sistema Integrado de  
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

**Tabla 1. Déficits o superávits fiscales anuales (con grandes consumidores) que hubieran tenido lugar ante diferentes periodicidades de actualización del ingreso al productor COP/año**

	Semanal	Quincenal	Mensual	Bimensual
2015*	\$ 68,745,502,483.61	\$ 154,163,090,476.43	\$ 267,305,197,001.34	\$ 496,581,535,234.54
2016	-\$ 94,330,479,707.75	-\$ 167,810,475,938.08	-\$ 190,279,178,458.91	-\$ 200,257,993,125.56
2017	-\$ 33,889,494,274.97	-\$ 76,910,721,188.04	-\$ 192,997,842,686.74	-\$ 479,840,730,412.91
2018	\$ 59,885,526,697.59	\$ 92,480,643,920.33	\$ 149,100,027,622.56	\$ 46,075,435,318.79
2019	-\$ 87,114,452,671.42	-\$ 174,326,549,984.05	-\$ 133,104,949,692.63	-\$ 197,696,020,182.70
2020	\$ 54,912,842,879.92	\$ 125,363,985,195.66	-\$ 941,969,405.50	-\$ 77,164,648,656.92
2021	-\$ 306,348,370,209.61	-\$ 486,237,342,617.63	-\$ 1,292,797,635,273.57	-\$ 2,485,879,849,678.60
2022	-\$ 333,607,492,286.22	-\$ 452,092,143,654.92	-\$ 765,692,393,995.33	-\$ 2,416,519,201,669.88
2023*	\$ 117,476,133,069.30	\$ 171,559,930,291.40	\$ 278,148,898,848.12	\$ 1,098,102,114,697.09
<b>Total general</b>	<b>-\$ 554,270,284,019.55</b>	<b>-\$ 813,809,583,498.90</b>	<b>-\$ 1,881,259,846,040.65</b>	<b>-\$ 4,216,599,358,476.15</b>

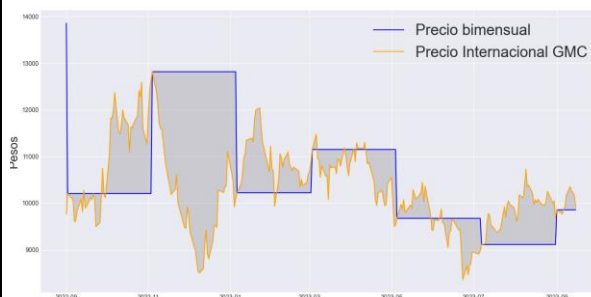
\* desde julio de 2015 a septiembre de 2023

Fuente: Datos tomados de SICOM. Elaboración de MME.

La actualización semanal, por ende, se identifica como la periodicidad más alineada con los movimientos del mercado y la más efectiva para los objetivos del mecanismo diferencial de estabilización de precios de la GMC y el ACPM para los consumidores objeto de la medida. En la gráfico 1, puede observarse mejor el ajuste ante diferentes escenarios.

**Gráfico 1. Diferencial en pesos entre precio de paridad vs ingreso al productor ante diferentes periodicidades de actualización**

**Panel A. Bimensual**



**Panel B. Mensual**



**Panel C. Quincenal**

**Panel D. Semanal**

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

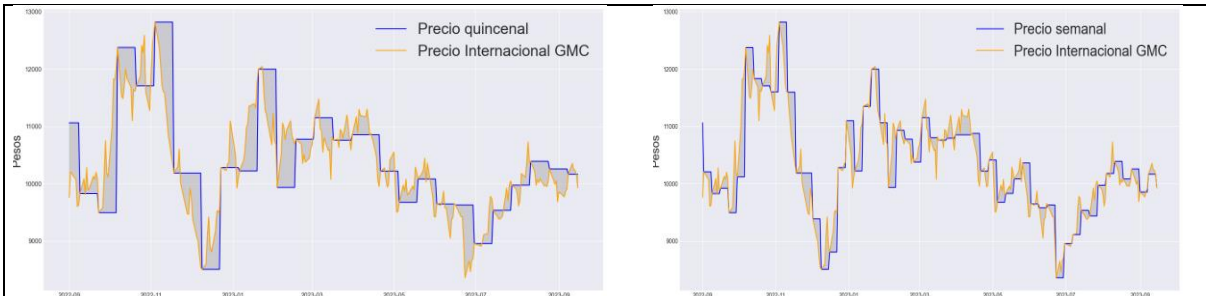


**SIG**  
Sistema Integrado de  
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1



Fuente: Datos tomados de SICOM. Elaboración de MME.

Por consideraciones operativas de los agentes de la cadena impactados por la medida, el precio que aplicará para la semana no puede ser el valor que la metodología determina para el primer día de esta. Lo anterior sucede porque, si por ejemplo la actualización se hiciera todos los lunes, los parámetros necesarios para estimar la fórmula que determina el precio de paridad internacional del lunes son publicados en sus diferentes fuentes al finalizar la tarde de este día, por lo que no alcanzaría a ser utilizado. Así las cosas, los valores a tener cuenta solo podrían ser de la semana inmediatamente anterior.

Si bien se podría tomar cualquier día de la semana anterior o establecer ponderaciones que combinen sus valores, siguiendo el análisis matemático señalado arriba, la respuesta más adecuada sería tomar el valor del último día de la semana anterior. Siguiendo el ejemplo anterior, si la actualización del ingreso al productor se hace los lunes, debe establecerse con el precio de paridad internacional del viernes anterior (los fines de semana no hay actualización de precios en el mercado internacional de referencia considerado en la Resolución 180522 del 2010, así como tampoco se realizan transacciones con fecha cierta de esos días).

Cuando se utiliza el valor del último día de la semana para establecer el precio de la siguiente semana (una aproximación de Riemann por la izquierda), se está considerando que el precio más reciente refleja de manera más precisa las condiciones actuales del mercado al final del período de evaluación. Este enfoque proporciona una actualización que se alinea con la volatilidad y los cambios más recientes del mercado, en lugar de diluir la respuesta del mercado a través de un promedio o cualquier otra combinación, ya que existiría un desfase inherente debido a la inclusión de precios antiguos que podrían no reflejar el estado actual del mercado. Lo anterior puede observarse en la tabla 2 y el gráfico 2.

**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**



**SIG**  
Sistema Integrado de  
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

**Tabla 2. Déficits o superávits fiscales anuales (con grandes consumidores) que hubieran tenido lugar ante último día vs. promedio de última semana**

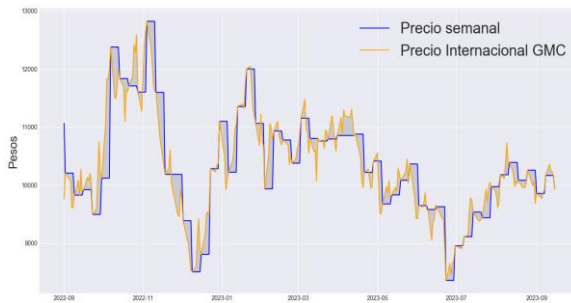
	Promedio	Último día
2015*	\$ 68,745,502,483.61	\$ 60,009,325,161.24
2016	-\$ 94,330,479,707.75	-\$ 15,551,393,123.21
2017	-\$ 33,889,494,274.97	\$ 25,253,905,122.05
2018	\$ 59,885,526,697.59	\$ 50,163,657,609.18
2019	-\$ 87,114,452,671.42	-\$ 6,724,298,555.23
2020	\$ 54,912,842,879.92	\$ 17,798,001,357.14
2021	-\$ 306,348,370,209.61	-\$ 174,117,871,906.66
2022	-\$ 333,607,492,286.22	\$ 19,563,028,716.76
2023*	\$ 117,476,133,069.30	\$ 130,766,225,424.23
<b>Total general</b>	<b>-\$ 554,270,284,019.55</b>	<b>\$ 107,160,579,805.51</b>

\* desde julio de 2015 a septiembre de 2023

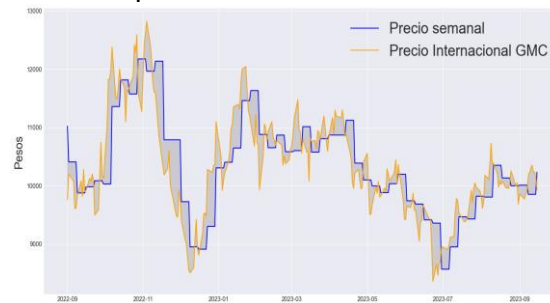
Fuente: Datos tomados de SICOM. Elaboración de MME.

**Gráfico 2. Diferencial en pesos de paridad vs Ingreso al productor ante último día vrs promedio de última semana**

**Panel A. Último día**




**Panel B. promedio**



Finalmente, se concluye que la adopción de una metodología de actualización semanal, tomando la información del último día de la semana anterior, para el ingreso al productor de combustibles, basada en la Resolución 18 0522 de 2010, representa un enfoque equilibrado fiscalmente y viable logísticamente para la gestión de los precios de la gasolina motor corriente y el ACPM en Colombia. Al alinear los precios internos con las dinámicas del mercado internacional y considerar las implicaciones fiscales y operativas, se busca lograr una mayor estabilidad y previsibilidad en el mercado de combustibles.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

No aplica.

<b>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	 <b>SIG</b> Sistema Integrado de Gestión del Minenergía	
	GJ-F-47	
	11-08-2023	V-1

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.**

Los subsidios (implícitos o explícitos) a los combustibles fósiles dificultan descarbonizar la economía y, por tanto, desincentivan la transición energética del país.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO**

El estudio técnico elaborado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, está plasmado en el numeral 3 “IMPACTO ECONOMICO” del presente documento.


<b>ANEXOS:</b>	
<b>Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria</b>	X
<b>Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</b>	N.A.
<b>Informe de observaciones y respuestas</b>	X
<b>Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio</b>	X
<b>Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública</b>	N.A.
<b>Cuestionario de abogacía de la competencia</b>	X

**Aprobó por el Ministerio de Minas y Energía:**

**JORGE EDUARDO SALGADO ARDILA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ADWAR MOISÉS CASALLAS CUÉLLAR**  
Director de Hidrocarburos

**Aprobó por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:**

  
Firmado digitalmente  
por OSORIO RODRIGUEZ  
DANIEL ESTEBAN  
Fecha: 2024.07.02  
16:02:43 -05'00'

**DANIEL ESTEBAN OSORIO RODRÍGUEZ**  
Director General de Política Macroeconómica

  
**CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ MONCAYO**  
Asesor Viceministerio Técnico

Elaboró: Juan Sebastián Beltrán Giraldo / Andrés Daniel Godoy / Nashla González Cleves (MME)

Carlos Martínez M. / Juan Rubiano / David Herrera / Sebastián Pérez / Juan Forero (MHCP)

Revisó: Andrea Sanabria Cancelado / Juan Guillermo Garzón / Yolanda Patiño (MME)

Cristian Cruz / Daniel Osorio (MHCP)

Aprobó: Jorge Eduardo Salgado Ardila / Adwar Moisés Casallas Cuéllar (MME)

Daniel Esteban Osorio Rodríguez / Carlos Enrique Martínez Moncayo